

**EDICTO
LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

HACE SABER

Que dentro del expediente 187-2019, adelantado en contra de JAIME WALTER SOTO GALLEG, se profirió fallo de primera instancia a través de la Resolución No. DJU- 000023 del 7 de julio de 2025, en la cual se resolvió:

RESUELVE

Artículo 1: DECLARAR PROBADAS Y NO DESVIRTUADAS las conductas atribuidas al servidor público JAIME WALTER SOTO GALLEG, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.360.979, quien para la época de los hechos se desempeñaba en el cargo de Profesional Especializado, Código 222 Grado 21, en la Oficina de Gestión de Ingresos de la Tesorería Distrital y en consecuencia, DECLARARLO DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE, de la comisión en CONCURSO HETEROGRÉNEO de DOS (2) FALTAS DISCIPLINARIAS calificadas como GRAVES, imputadas ambas a título de DÓLO, de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo lugar descritas en esta decisión.

Artículo 2°: IMPONER al servidor público JAIME WALTER SOTO GALLEG, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.360.979, la sanción de SUSPENSIÓN por el TÉRMINO DE SEIS (6) MESES, por los motivos expresados en esta decisión.

Artículo 3°: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los sujetos procesales (artículos 121, 122 de la Ley 1952 de 2019), en caso de no ser posible, la notificación se surtirá por Edicto (artículo 127 del CGD).

Artículo 4°: COMUNICAR una vez se encuentre en firme la presente decisión, a la Personería de Bogotá y a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 456 de 2017 de la PGN.

Artículo 5°: Contra este proveído procede recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 225G del Código General Disciplinario.

Artículo 6°: Agotados los trámites procesales y administrativos que pongan fin al presente proceso disciplinario, remítase a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA GOMEZ J Firmado digitalmente por
MARTINEZ MARCELA GOMEZ MARTINEZ
Fecha: 2025.07.06 22:22:26
-05'00'

MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ
Directora Jurídica

Constancia de fijación y desfijación: para notificar al señor JAIME WALTER SOTO GALLEGOS, en calidad de investigado, se publica el presente edicto en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda, en el siguiente enlace: <https://www.haciendabogota.gov.co/es/sdh/notificaciones-disciplinaria>, por el término de tres (3) días hábiles desde hoy dieciséis (16) de julio de 2025 a las siete (7:00 a. m.) de la mañana, hasta el dieciocho (18) de julio del mismo año a las cuatro y treinta (4:30 p. m.) de la tarde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 1952 de 2019.

MARCELA GOMEZ 
MARTINEZ

Firmado digitalmente por
MARCELA GOMEZ MARTINEZ
Fecha: 2025.07.15 17:00:54
-05'00'

MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ
Directora Jurídica

Proyectado por:	Luis Fernando Rivera Rojas	Luis Fernando Rivera Rojas
Revisado por:	Maria Fernanda Rey Camacho	MARIA FERNANDA REY CAMACHO
Revisado por:	Pedro Andrés Cuéllar Trujillo	PEDRO ANDRES CUELLAR TRUJILLO



RESOLUCION No. DJU-000023
07 DE JULIO DE 2025

Expediente 187-2019

Fallo de primera instancia

**LA DIRECTORA JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, el artículo 2º del Decreto Distrital 237 del 13 de junio de 2022, la Resolución No. SDH-101 de 2015, modificada por la Resolución No. SDH-249 del 7 de julio de 2022 y considerando:

1. DATOS BÁSICOS DEL PROCESO

ORIGEN DE LA QUEJA	Informe: Oficina de Gestión de Ingresos
IMPlicado(S)	Jaime Walter Soto Gallego
FECHA DE RECIBO EN LA OCDI	22 de noviembre de 2019
FECHA DE LOS HECHOS	Año 2019
HECHOS	Incumplimiento del horario de trabajo y de funciones propias del cargo

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir el fallo correspondiente, dentro de la presente actuación disciplinaria, adelantada en contra de JAIME WALTER SOTO GALLEGOS, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 734 de 2002.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Se decide en el presente fallo la responsabilidad que le asiste al servidor JAIME WALTER SOTO GALLEGOS, identificado con la C.C. 19.360.979, Profesional Especializado, Código 222, Grado 21 de la Oficina de Gestión de Ingresos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

4. RESUMEN DE LOS HECHOS

Al Despacho se encuentra la evaluación de las conductas presuntamente irregulares cometidas durante el año 2019 por el servidor JAIME WALTER SOTO GALLEGO, cuando se desempeñó como Profesional Especializado de la Oficina de Gestión de Ingresos de la Secretaría Distrital de Hacienda, consistentes, de un lado, en el incumplimiento reiterado del horario de trabajo; y, de otra parte, en el incumplimiento de algunas de las funciones a él encomendadas, relacionadas con el plan de mejoramiento suscrito con la Contraloría de Bogotá; el plan de sostenibilidad contable; Indicador de gestión; Política de operación No. 5.11 del Procedimiento 14-P.02; y la entrega de información a su cargo, durante el lapso comprendido entre el 31 de julio y el 29 de octubre de 2019.

Conductas descritas de la siguiente manera en el informe con ocasión del cual se dio origen a las presentes diligencias:

"(...) Para información y fines pertinentes de su Despacho, atentamente se informan los siguientes incumplimientos por parte del funcionario Jaime Walter Soto Gallego identificado con C.C. No. 19.360.979, quien desempeña el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 21 en la Oficina de Gestión de Ingresos:

1. HORARIO LABORAL

Sobre este tema, se informa las constantes llegadas a destiempo del funcionario. Prácticamente en todas las ocasiones el funcionario llega tarde a la Dirección Distrital de Tesorería, teniendo en cuenta que el horario laboral comienza a las 7:00 a.m. en la Secretaría Distrital de Hacienda. (...)

2. PLAN DE MEJORAMIENTO CON LA CONTRALORÍA DE BOGOTÁ (AUDITORIA REGULARIDAD AÑO 2018- PAD 2019 – CÓDIGO 42)

(...) Con respecto al tema, el funcionario tiene recursos pendientes por legalizar en el Aplicativo Financiero OPGET, los cuales hace más de sesenta (60) días fueron recibidos en la cuenta de ahorros No. 482800003865 de Davivienda cuyo titular es la Dirección Distrital de Tesorería, en la cual se reciben los recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones. Esto hace que la Dependencia no pueda cumplir al 100% con los objetivos de este Plan. (...)

3. PLAN DE SOSTENIBILIDAD CONTABLE

La Oficina de Gestión de Ingresos tiene a su cargo la revisión y depuración de los abonos recibidos en diferentes vigencias en las cuentas bancarias de la Dirección Distrital de Tesorería, cuya legalización se efectuó en el Aplicativo Financiero OPGET a un concepto temporal de nombre "Depósitos". (...)

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

Con respecto a este tema, la Oficina recibió la base de datos en excel que contiene todos los abonos legalizados en el Aplicativo Financiero OPGET al concepto temporal “Depósitos” y la suscrita efectuó la validación de cada una de las partidas que la componen y repartió la gestión entre los funcionarios del área a través de memorandos internos, en los cuales se impartieron las instrucciones a seguir (reclasificar el concepto “Depósitos” al que realmente correspondiera o gestionar la devolución de los recursos según aplicara). Al funcionario le fueron enviados los memorandos No. 2019IE22450 del 22/08/2019, No. 2019IE22486 del 22/08/2019 y No. 2019IE24898 del 12/09/2019, sin que a la fecha se haya recibido respuesta vía correo electrónico como le fue solicitado. Esto hace que la Dependencia no pueda cumplir al 100% con los objetivos de este Plan. (...)

4. INDICADOR DE GESTIÓN.

La Oficina de Gestión de Ingresos tiene a su cargo el Indicador de Gestión de nombre “Cuentas bancarias recaudadoras con ingresos legalizados hasta en 90 días”, en donde el funcionario es el responsable de su cálculo y del cague de las variables, resultados y análisis en el aplicativo SIG (Sistema Integrado de Gestión). Al respecto, en varias oportunidades se le ha indicado como proceder y la forma como debe redactar los análisis en dicho Aplicativo. Sin embargo, no ha cumplido las instrucciones otorgadas de forma verbal, en reuniones y correos electrónicos, por cuanto le fue enviado el memorando No. 2019IE32094 del 18/11/2019. (...)

5. POLÍTICA DE OPERACIÓN No. 5.11 DEL PROCEDIMIENTO 14-P.02.

La Oficina de Gestión de Ingresos se rige por el Procedimiento 14-P.02 de nombre “Legalización de ingresos recibidos en las cuentas bancarias de la Dirección Distrital de Tesorería”, el cual está vigente desde el 12/06/2019 en el Sistema de Gestión de Calidad. (...)

Sobre el particular, desde del 12/06/2019 a la fecha el funcionario en ninguna oportunidad le ha enviado a la suscrita el correo electrónico que indica la citada Política de Operación. Al respecto, se informa que este control se instauró en la Oficina el 24/10/2018 después de revisado el tema con los funcionarios con injerencia en el tema y se socializó vía correo electrónico, quedando oficialmente implementado el 12/06/2019 cuando el área realizó la actualización de todos los documentos del Sistema de Gestión de Calidad. (...)

6. RETRASOS EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A SU CARGO Y EN LA LEGALIZACIÓN DE RECURSOS.

Se determinó que el funcionario no envió a tiempo la información correspondiente a las legalizaciones del concepto de multas y comparendos de tránsito a la Secretaría Distrital de Movilidad (correo electrónico del 30/10/2019) y no realizó la legalización de un abono recibido

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

en la cuenta de ahorros No. 256-96371-1 del Banco de Occidente (Aportes subsidios Nuevo Esquema de Aseo) cuyo titular es la Dirección Distrital de Tesorería y que está a su cargo (correo electrónico del 24/10/2019) (...).

Finalmente, es importante precisar que la suscrita durante varios meses realizó reuniones con el funcionario en las que se revisaron estos temas, las causas de los incumplimientos, se recordó las tareas que debía cumplir, se otorgaron las directrices correspondientes y se establecieron los compromisos para que los pendientes salieran a flote, confiando en su palabra. El funcionario siempre se comprometió verbalmente a cumplir, sin que esto ocurriera de forma correcta, completa y oportuna. La última reunión de seguimiento se efectuó el 13/11/2019 en la Oficina de la suscrita y se estableció que todos los temas debían quedar al día el 15/11/2019, citando a una verificación el 18/11/2019. El funcionario no asistió a dicha reunión. (...)

Cronología procesal

1. La Oficina de Control Disciplinario Interno, mediante Auto No. OCD-000521 del 29 de noviembre de 2019, ordenó la apertura de Investigación Disciplinaria contra JAIME WALTER SOTO GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.360.979, Profesional Especializado de la Oficina de Gestión de Ingresos, al paso que decretó la práctica de varias pruebas¹. Dicha decisión le fue notificada personalmente al implicado el día 12 de diciembre de 2019².
2. Con ocasión de la emergencia sanitaria, ambiental y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, mediante la Resolución N° OCD-000001 del 17 de marzo de 2020³, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Hacienda ordenó la suspensión de términos procesales en todas las actuaciones de carácter disciplinario que cursaban en esta Oficina, entre el 18 de marzo y el 31 de marzo de 2020; medida prorrogada por medio de las Resoluciones OCD-000002 del 26 de marzo de 2020⁴, OCD-000003 del 13 de abril de 2020⁵, OCD-000004 del 27 de abril de 2020⁶ y OCD-000005 del 29 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020⁷. Por la permanencia de los hechos y circunstancias que dieron lugar a la declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante Resolución OCD-000006 del 30 de junio de 2020⁸, dispuso prorrogar de manera parcial la suspensión de términos procesales hasta tanto permanezca vigente la

¹ Folio electrónico No. 04, denominado: 04_AUTO INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA OCD521.

² Folio electrónico No. 06, denominado: 06_NOTIFICACIÓN PERSONAL.

³ Folio electrónico No. 11, denominado: 11_RES_STP_OCD_001_FLE_P3.

⁴ Folio electrónico No. 12, denominado: 12_RES_OCD_002_2020_FLE_P4.

⁵ Folio electrónico No. 13, denominado: 13_Res_OCD_003_2020_FLE_P4.

⁶ Folio electrónico No. 14, denominado: 14_RES_OCD_004_2020_FLE_P4.

⁷ Folio electrónico No. 15, denominado: 15_RES_OCD_005_2020_FLE_P4.

⁸ Folio electrónico No. 16, denominado: 16_RES_OCD_006_2020_FLE_P5.

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social; salvo en aquellos expedientes en que, de manera individual previa evaluación y justificación de la situación concreta, se determinara que resultaba posible la reanudación de los términos y la continuación de la actuación procesal.

3. Por medio de la Resolución OCODI-000010 del 30 de noviembre de 2020⁹ se dispuso levantar la suspensión de los términos en todas las actuaciones disciplinarias adelantadas en la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Hacienda, en particular en aquellos expedientes en que aún se encontraban suspendidos, entre ellos el No. 187-2019, y para el trámite de las nuevas quejas e informes que se recibieran.
4. Mediante el Auto No. OCODI-000337 del 2 de septiembre de 2021¹⁰, la Oficina de Control Interno Disciplinario dispuso PRORROGAR la investigación disciplinaria hasta por la mitad de su término inicial, contado a partir de su vencimiento, es decir del día 13 de agosto de 2021. Providencia que fue notificada personalmente al investigado el 16 de septiembre de esa misma anualidad¹¹.
5. A través del auto No. OCODI-000067 del 14 de febrero de 2022¹² la Oficina de Control Disciplinario Interno, con base en lo previsto por el artículo 160-A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, declaró cerrada la investigación disciplinaria. Determinación notificada al investigado por medio de estado No. 020 de 2022, fijado en la página web de la entidad el 24 de febrero de esta anualidad¹³.
6. La Oficina de Control Interno Disciplinario mediante Auto OCODI-000140 del 29 de marzo de 2022¹⁴ adicionó el auto que declaró cerrada la investigación disciplinaria, en el sentido de correr traslado para presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación, al tenor de lo previsto en el artículo 220 del Código General Disciplinario.
7. A través del Auto OCODI-000384 del 23 de octubre de 2023¹⁵, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Hacienda formuló pliego de cargos por la comisión, en CONCURSO HETEROGÉNEO de DOS (2) FALTAS DISCIPLINARIAS PROVISIONALMENTE calificadas como GRAVES, una con cinco eventos; imputadas ambas a título de DOLO.
8. Posteriormente, mediante Auto OCODI-000426 del 14 de noviembre de 2023¹⁶, la Oficina de Control Disciplinario Interno ordenó designar defensor de oficio en aras de garantizar al disciplinable

⁹ Folio electrónico No. 17, denominado: 17_OCODI_Res_010_2020_FLE_P9.

¹⁰ Folio electrónico No. 53, denominado: 53_AUTO_PRORROGA_ID_FLE_P5.

¹¹ Folio electrónico No. 60, denominado: 60_NOT_PERSONAL_IMPLICADO_AUTO_PRORROGA_FLE_P1.

¹² Folio electrónico No. 63, denominado: 63_AUTO_CIERRE_ID_FLE_P3.

¹³ Folio electrónico No. 66, denominado: 66_NOT_ESTADO_CIERRE_ID_FLE_P1.

¹⁴ Folio electrónico No. 72, denominado: 72_AUTO_ADICIONA_CIERRE_ID_FLE_P7

¹⁵ Folio electrónico No. 82, denominado: 82_AUTO_CARGOS_FLE_P48.

¹⁶ Folio electrónico No. 88, denominado: 88_AUTO_ORDENA_DESIGNAR_DEFENSOR_OFICIO_FLE_P2.

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

anteriormente citado el debido proceso y el derecho de defensa, oficiando al Consultorio Jurídico de una Universidad legalmente reconocida, con el fin de solicitar la designación de uno de sus estudiantes para que preste sus servicios como defensor del aquí investigado.

9. Mediante auto OCODI-000097 del 4 de marzo de 2024, se nombró como Defensor de Oficio del señor JAIME WALTER SOTO GALLEGO, a fin de que asuma su defensa técnica durante el curso del trámite procesal, al estudiante de derecho **JOSÉ LUÍS TRIANA RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.106.889.055 adscrito al Consultorio Jurídico de Universidad Católica de Colombia.
10. Mediante memorando del seis (6) de marzo de 2024¹⁷ la Oficina de Control Disciplinario Interno remitió a este Despacho el Expediente Disciplinario No. 187-2019, a efectos de que se asuma el conocimiento de dicha actuación en su etapa de juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225 del Código General Disciplinario.
11. Teniendo en cuenta lo anterior mediante Auto DJU-000011 del 10 de abril de 2024¹⁸, se fijó juicio ordinario, de conformidad con lo señalado en los artículos 225 A, 225 B y ss., de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.
12. A través del Auto DJU-000026 del 30 de septiembre de 2024¹⁹ la Dirección Jurídica ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión. Esta decisión fue notificada mediante Estado No. 2 publicado el 8 de octubre de 2024²⁰.

5. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE BASA EL FALLO

Reposan dentro del plenario y serán valorados como prueba los siguientes elementos probatorios:

5.1. En la fase de investigación se recaudaron las siguientes pruebas:

- Memorando No. 2019IE29141 del 24 de octubre de 2019²¹.
- Correos electrónicos remitidos por LIDA PATRICIA PÉREZ RODRÍGUEZ, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Gestión de Ingresos de la Dirección Distrital de Tesorería y superior inmediata del investigado JAIME WALTER SOTO GALLEGO²².
- Informe No. 2019IE32418 del 20 de noviembre de 2019²³.

¹⁷ Folio electrónico No. 124, denominado: 124_REMISIÓN_COMPETENCIA_SDJ_JUZGAMIENTO_FLE_P1.

¹⁸ Folio electrónico No. 132, denominado: 132_AUTODJU-000011 EXP.187-2019 FIJA PROC.

¹⁹ Folio electrónico No. 139, denominado: 139_AUTOcorre trasla alega No. DJU-000026 EXP.187-2019.

²⁰ Folio electrónico No. 141, denominado: 141_CORREO_AVISO NOTI ESTADO.

²¹ Folio electrónico No. 01, denominado: 01_INFORME 2019IE32418, página 99.

²² Folio electrónico No. 01, denominado: 01_INFORME 2019IE32418, páginas 59, 61, 79 y 101.

²³ Folio electrónico No. 01, denominado: 01_INFORME 2019IE32418.

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

- Correo electrónico del 18 de julio de 2019 remitido al hoy investigado JAIME WALTER SOTO GALLEGOS, con asunto: "RV: Plan Mejoramiento 2019 (Contraloría de Bogotá)²⁴.
- Memorando No. 2019IE22450 del 22 de agosto de 2019²⁵.
- Memorando No. 2021IE018353 del 20 de septiembre de 2021²⁶.
- Correos electrónicos del 18 de junio de 2019 (con diez partidas pendientes), del 22 de agosto de 2019 (con doce partidas pendientes), del 23 de septiembre de 2019 (con dieciséis partidas pendientes) y del 17 de octubre de 2019 (con diecisiete partidas pendientes)²⁷.
- Acta de la mesa de trabajo de la Dirección Distrital de Contabilidad, del 30 de octubre de 2019²⁸.
- Correo electrónico del 13 de noviembre de 2019²⁹.
- Correo electrónico de fecha 5 de julio de 2019³⁰
- Memorando No. 2019IE22486 del 22 de agosto de 2019³¹.
- Memorando No. 2019IE24898 del 12 de septiembre de 2019³².
- Memorando No. 2021IE018353 del 20 de septiembre de 2021³³.
- Correos electrónicos del 27 de marzo de 2019, del 29 de abril de 2019, del 30 de mayo de 2019, del 27 de junio de 2019, del 30 de julio de 2019, 29 de agosto de 2019, del 1 de octubre de 2019 y del 30 de octubre de 2019³⁴.
- Correo electrónico del 4 de septiembre de 2019³⁵.
- Correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2019³⁶.
- Memorando No. 2019IE32094 de fecha 18 de noviembre de 2019³⁷.
- Memorando No. 2021IE018353 del 20 de septiembre de 2021³⁸.
- Correo electrónico del 24 de octubre de 2018³⁹.
- Correo electrónico del 16 de junio de 2019⁴⁰.
- Memorando No. 2019IE32418 del 20 de noviembre de 2019⁴¹.

5.2. En la fase de juzgamiento no se recaudaron pruebas.

²⁴ Folio electrónico No. 01, denominado: 01_INFORME 2019IE32418, Página 47.

²⁵ Folio electrónico No. 01, denominado: 01_INFORME 2019IE32418, página 63.

²⁶ Folio electrónico No. 62, denominado: 62_PRUEBA_OGI_2021IE018353_FLE_P3, página 2.

²⁷ Folio electrónico No. 01, denominado: 01_INFORME 2019IE32418, páginas 101 a 105.

²⁸ Folio electrónico No. 01, denominado: 01_INFORME 2019IE32418, páginas 117 a 124.

²⁹ Folio electrónico No. 01, denominado: 01_INFORME 2019IE32418, página 125.

³⁰ Folio electrónico No. 01, denominado: 01_INFORME 2019IE32418, página 43.

³¹ Folio electrónico No. 01, denominado: 01_INFORME 2019IE32418, página 65.

³² Folio electrónico No. 01, denominado: 01_INFORME 2019IE32418, página 81.

³³ Folio electrónico No. 62, denominado: 62_PRUEBA_OGI_2021IE018353_FLE_P3, página 2.

³⁴ Folio electrónico No. 01, denominado: 01_INFORME 2019IE32418, página 17, 23, 29, 37, 49, 69, 87 y 111.

³⁵ Folio electrónico No. 01, denominado: 01_INFORME 2019IE32418, página 75.

³⁶ Folio electrónico No. 01, denominado: 01_INFORME 2019IE32418, página 83.

³⁷ Folio electrónico No. 01, denominado: 01_INFORME 2019IE32418, página 131.

³⁸ Folio electrónico No. 62, denominado: 62_PRUEBA_OGI_2021IE018353_FLE_P3, página 3.

³⁹ Folio electrónico No. 01, denominado: 01_INFORME 2019IE32418, página 11.

⁴⁰ Ibidem, página 35.

⁴¹ Folio electrónico No. 01, denominado: 01_INFORME 2019IE32418, página 6.

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

De las pruebas mencionadas y antes de iniciar con el correspondiente análisis, se debe traer a colación el artículo 160 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 142 de la Ley 734 de 2002 el cual establece que: “[N]o se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado”; es decir, se exige para tal fin que, después de realizado un análisis de las pruebas arrimadas al proceso, el fallador no tenga dudas acerca de la existencia de la falta ni de la responsabilidad del implicado en su cometido sino que, por el contrario, el material probatorio que reposa en el proceso permita en grado de certeza al funcionario competente en fase de juzgamiento, efectuar el reproche disciplinario.

En este orden de ideas, este despacho hará una revisión de las pruebas presentadas frente a los cargos establecidos en el pliego de cargos evidenciando las más relevantes y que prueban o desvirtúan los hechos sujetos a la presente investigación.

Frente al **primer cargo**, se encuentra objetivamente demostrado, a partir de los medios probatorios que reposan en el expediente, sin que haya sido objeto de debate por parte del investigado, que él en su condición de Profesional Especializado, Código 222, Grado 21, adscrito a la Oficina de Gestión de Ingresos de la Tesorería Distrital, omitió, de manera sistemática, su deber de dar cumplimiento al horario de trabajo señalado en el artículo 1º del Decreto Distrital No. 086 de 2016, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, durante el lapso comprendido entre el 31 de julio y el 29 de octubre de 2019.

La anterior afirmación tiene su sustento en los reportes de entrada y salida a la Entidad, Molinetes 1 y/o 2 de la Entrada Principal del Edificio Centro Administrativo Distrital – CAD o de la entrada de la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en el mencionado edificio, allegados por la Subdirección Administrativa y Financiera en respuesta al Memorando No. 2019IE29141 del 24 de octubre de 2019, además de los reiterados llamados de atención efectuados al disciplinable durante dicho periodo por parte de su Jefe inmediata, a efectos de que cumpliera de manera adecuada con su horario de trabajo.

El citado reporte de ingresos y salidas generado por los molinetes de acceso a la entidad y a la Dirección Distrital de Tesorería, arroja que el investigado SOTO GALLEGOS ingresó tarde a su lugar de trabajo, en las siguientes oportunidades:

L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEGOS	065-02729	In - Molinete 2 Oriental	31/07/2019 07:13 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEGOS	065-02729	In - Molinete 2 Oriental	1/08/2019 08:40 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEGOS	065-02729	In - Molinete 2 Oriental	2/08/2019 07:16 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEGOS	065-02729	In - Molinete 2 Oriental	5/08/2019 07:28 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEGOS	065-02729	In - Molinete 1 Oriental	8/08/2019 07:17 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEGOS	065-02729	In - Molinete 2 Oriental	9/08/2019 07:16 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEGOS	065-02729	In - Molinete 1 Oriental	12/08/2019 07:29 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEGOS	065-02729	In - Molinete 2 Oriental	14/08/2019 07:17 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEGOS	065-02729	In - Molinete 2 Oriental	15/08/2019 07:32 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEGOS	065-02729	In - Molinete 1 Oriental	16/08/2019 07:44 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEGOS	065-02729	In - Molinete 2 Oriental	20/08/2019 07:15 AM

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 1 Oriental	23/08/2019 07:38 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 2 Oriental	26/08/2019 07:34 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 1 Oriental	27/08/2019 07:32 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 1 Oriental	28/08/2019 07:39 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 2 Oriental	29/08/2019 07:36 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 1 Oriental	30/08/2019 10:33 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 1 Oriental	2/09/2019 07:27 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 1 Oriental	3/09/2019 07:32 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 2 Oriental	4/09/2019 07:12 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 2 Oriental	5/09/2019 07:28 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 1 Oriental	6/09/2019 07:49 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 2 Oriental	9/09/2019 07:34 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 1 Oriental	10/09/2019 07:45 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 1 Oriental	11/09/2019 07:40 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 2 Oriental	12/09/2019 07:19 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 1 Oriental	13/09/2019 07:12 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 1 Oriental	19/09/2019 07:25 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 1 Oriental	20/09/2019 07:51 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Puerta Ppal Tesoreria	21/09/2019 02:12 PM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 1 Oriental	23/09/2019 07:41 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 1 Oriental	24/09/2019 07:27 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Puerta Ppal Tesoreria	25/09/2019 07:36 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 1 Oriental	26/09/2019 07:28 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 1 Oriental	27/09/2019 07:06 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 1 Oriental	30/09/2019 07:46 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 1 Oriental	1/10/2019 07:34 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 1 Oriental	2/10/2019 07:43 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 2 Oriental	3/10/2019 08:12 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 1 Oriental	4/10/2019 07:23 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 2 Oriental	8/10/2019 10:20 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 1 Oriental	10/10/2019 07:34 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 1 Oriental	11/10/2019 07:43 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 2 Oriental	17/10/2019 07:47 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 2 Oriental	18/10/2019 07:42 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 1 Oriental	22/10/2019 07:23 AM
L3C3	Acceso Permitido	JAIME WALTER SOTO GALLEG	065-02729	In - Molinete 1 Oriental	23/10/2019 07:43 AM

Frente a este comportamiento habitual, reposa en el expediente que el jefe directo del investigado lo requirió para que corrigiera dicho comportamiento y se realizaran todas las actuaciones necesarias para mejorar, tal como se evidencia en los correos electrónicos del 5 y 12 de agosto, 11 de septiembre, y, 29 de octubre del año 2019, pero el investigado no demostró su intención de mejora ni aportó al proceso prueba siquiera sumaria que justificara los retardos y su actuación.

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

Los elementos de juicio recaudados a lo largo del presente trámite disciplinario permiten concluir, de manera razonada y objetiva, que el servidor público JAIME WALTER SOTO GALLEGO incurrió en un incumplimiento reiterado y sistemático de su deber funcional durante el periodo comprendido entre el 31 de julio y el 29 de octubre de 2019, al presentarse de manera habitual a su lugar de trabajo después de las 7:00 a.m., hora señalada como inicio de la jornada laboral para los servidores públicos del sector central de la Administración Distrital, conforme lo dispone el artículo 1º del Decreto Distrital No. 086 de 2016.

Esta conducta no fue un hecho aislado o esporádico, sino que, por el contrario, obedeció a un patrón de comportamiento constante y prolongado en el tiempo, lo que permite calificarla como reiterada y sistemática, características que agravan el incumplimiento funcional y lo tornan disciplinariamente reprochable.

Aunado a lo anterior, se encuentra plenamente acreditado que el investigado fue objeto de múltiples requerimientos por parte de su Jefe Inmediata, quien en cumplimiento de su deber de supervisión, le recordó de forma expresa y documentada, a través de diversos correos electrónicos y comunicaciones internas, la necesidad de presentarse puntualmente a cumplir con el horario laboral establecido. Sin embargo, el disciplinable persistió en su comportamiento omisivo, desatendiendo las instrucciones superiores y desobedeciendo una norma que claramente regulaba su deber de asistencia y permanencia en el lugar de trabajo a una hora determinada.

Este reiterado incumplimiento, a pesar de los requerimientos expresos y del conocimiento previo de la norma, así como la no presentación de justificación por parte del investigado, permite inferir directamente la vulneración al principio de moralidad administrativa (artículo 209 de la Constitución Política) y el adecuado funcionamiento de la administración pública.

En ese sentido, el comportamiento del investigado compromete su responsabilidad disciplinaria al haber infringido de manera clara, deliberada y persistente un deber funcional esencial como lo es la observancia del horario de trabajo, lo que incide negativamente en la prestación eficiente del servicio público y en la imagen institucional de la entidad.

Por otro lado, frente al **segundo cargo** determinado, tenemos que las pruebas que reposan en el expediente demuestran que el investigado JAIME WALTER SOTO GALLEGO quebrantó su deber de cumplir con diligencia y eficiencia las funciones encomendadas, e incurrió en la prohibición de retardar, y, en algunas oportunidades omitir, el trámite de los asuntos a su cargo, para el lapso comprendido entre el 12 de junio y el 29 de noviembre de 2019 cuando se desempeñó como Profesional Especializado, Código 222, Grado 21 en la Oficina de Gestión de Ingresos de la Tesorería Distrital, incumplimiento que se predica respecto de cinco (5) actividades a su cargo.

Las cinco (5) actividades fueron debidamente identificadas en el informe No. 2019IE32418 del 20 de noviembre de 2019, en el cual la Jefe de la Oficina de Gestión de Ingresos de la Tesorería Distrital manifestó que eran las siguientes:

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

• **Actividad No. 1, Plan de mejoramiento con la Contraloría de Bogotá.**

Corresponde a la realización de diferentes tareas para el cumplimiento del plan de mejoramiento frente a la falta de legalizaciones de la vigencia 2018, específicamente en la cuenta de ahorros No. 482800003865 de Davivienda (CUENTA MAESTRA SGP-PROPÓSITO GENERAL), la cual estaba a cargo del señor JAIME WALTER SOTO GALLEGOS, y quien tenía un plazo para realizarlo hasta el 30 de agosto de 2019, pero como consta en el memorando No. 2021IE018353 del 20 de septiembre de 2021, no fue cumplido y tampoco se recibió justificación alguna frente al incumplimiento del plazo pactado.

Se evidencia en el acta de la mesa de trabajo celebrada por la Dirección Distrital de Contabilidad, el 30 de octubre de 2019⁴², con la participación de la Oficina de Gestión de Ingresos y la Subdirección de Gestión Contable, reunión en la que estaba presente el señor JAIME WALTER SOTO GALLEGOS, que para esa fecha existían diecisiete (17) partidas de crédito no registradas en libros por valor de \$3.025.471.60 correspondientes a la cuenta Maestra SGP No. 482800003865 del Banco Davivienda a cargo del hoy investigado, quien en esa oportunidad se comprometió a realizar la legalización de todas ellas el día 2 de noviembre de 2019, compromiso que no cumplió.

El reiterado incumplimiento por parte del disciplinable en lo que atañe a la citada actividad a su cargo, se encuentra debidamente demostrado en las pruebas documentales mencionadas y en el correo electrónico del día 13 de noviembre de 2019⁴³, elaborado por su entonces Jefe LIDA PATRICIA PÉREZ RODRÍGUEZ, en el cual se señaló lo siguiente:

“con asunto:

RV: partidas pendientes Banco Davivienda 3865”.

“(...) Walter, buenas tardes: De acuerdo con nuestra conversación de esta mañana y las demás que hemos sostenido en otras oportunidades, el próximo lunes 18/11/2019 nos reuniremos de 10:30 a 12:00 m, para revisar que este tema y los demás que tienes a tu cargo hayan quedado al día y correctamente gestionados.

Teniendo en cuenta que desde hace varios meses se te han solicitado las gestiones, a que no has otorgado la respuesta a memorandos y correos electrónicos que te he enviado, a tus pendientes con respecto al Plan de Mejoramiento con la Contraloría de Bogotá y al Plan de Sostenibilidad Contable y a que sigues llegando tarde a trabajar a la DDT y como te lo indiqué, reportaré estos temas a la Oficina de Control Interno Disciplinario (sic) si en nuestra reunión encuentro que aún sigues con pendientes”.

⁴² Folio electrónico No. 01, denominado: 01_INFORME 2019IE32418, páginas 117 a 124.

⁴³ Folio electrónico No. 01, denominado: 01_INFORME 2019IE32418, página 125.

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

De lo anterior, se concluye que el investigado no realizó actividad alguna relacionada con el cumplimiento de la función asignada y que tenía relación con el cumplimiento al plan de mejoramiento de la Contraloría de Bogotá. Aunado al hecho de que el jefe directo del investigado le realizó el seguimiento respectivo a los incumplimientos del aquí disciplinado y a su vez le advirtió y requirió su cumplimiento en varias oportunidades y pese a esto el señor JAIME WALTER SOTO GALLEGOS persistió en su comportamiento irregular.

• **Actividad No. 2, Plan de Sostenibilidad Contable**

Esta actividad corresponde a la revisión y depuración de los abonos recibidos en diferentes vigencias en las cuentas bancarias de la Dirección Distrital de Tesorería, razón por la cual le fue solicitado al señor JAIME WALTER SOTO GALLEGOS, que aquellos asuntos a su cargo previamente legalizados en el aplicativo OPGET bajo el concepto de “Depósitos” fueran reclasificados de acuerdo con los criterios de la tabla que al mismo tiempo se adjuntó, recursos provenientes de la Dirección Distrital de Contabilidad.

De las pruebas aportadas al expediente obra memorando No. 2019IE22486 del 22 de agosto de 2019, dirigido al señor JAIME WALTER SOTO GALLEGOS en el cual se le reiteró que en la base de datos del aplicativo OPGET se encontraban a esa fecha, registrados abonos (se discriminan 8 en total) recibidos en diferentes vigencias, los cuales fueron legalizados bajo el concepto temporal de “Depósitos”, abonos respecto de los cuales se le comunicó a informar cuáles de ellos debían ser registrados como ingresos a favor del Distrito Capital y bajo qué concepto, además de señalar a cuáles de ellos les era aplicable un proceso de devolución, requerimiento para cuya respuesta se le fijó como plazo el 12 de septiembre de 2019.

Así mismo, se observa memorando No. 2019IE24898 del 12 de septiembre de 2019 a través del cual se le requirió la misma información respecto de otro abono legalizado bajo el concepto temporal de “depósitos”.

Esta actividad no fue cumplida como se evidencia en el informe disciplinario contenido en el memorando No. 2021IE018353 del 20 de septiembre de 2021⁴⁴, así:

“(…) Para el año 2019 la Oficina de Gestión de Ingresos no logró conseguir el 100% de los objetivos del Plan de Sostenibilidad Contable. El funcionario Jaime Walter Soto Gallego debía hacer gestión y otorgar respuesta con respecto a lo solicitado en los memorandos No. 2019IE22486 del 22/08/2019 (7 partidas) y 2019IE24898 del 12/09/2019 (1 partida). Con respecto a esas ocho (8) partidas, se informa que la gestión la debió efectuar la suscrita, con la colaboración de otro funcionario del área.”

De todo lo anterior, está demostrado que el investigado a pesar de tener conocimiento de las actividades asignadas mediante comunicaciones formales, omitió sus deberes funcionales con relación al Plan de Sostenibilidad Contable, deberes que le fueron reiterados por parte de su superior inmediata mediante

⁴⁴ Folio electrónico No. 62, denominado: 62_PRUEBA_OGI_2021IE018353_FLE_P3, página 2.

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

memorandos Nos. 2019IE22486 del 22 de agosto de 2019 y 2019IE24898 del 12 de septiembre de 2019, siendo del caso resaltar que no obra en el plenario prueba alguna que justifique su actuar irregular, por el contrario se observa una omisión reiterada por parte del aquí encartado.

• **Actividad No. 3, Indicador de gestión**

Esta función corresponde al análisis de “Cuentas bancarias recaudadoras con ingresos legalizados hasta en 90 días” en donde el funcionario era el responsable de su cálculo y del cargue de las variables, resultados y análisis en el Aplicativo SIG (Sistema Integrado de Gestión).

Al señor JAIME WALTER SOTO GALLEGOS en muchas oportunidades se le indicó como proceder y la forma cómo debía redactar los análisis en dicho Aplicativo. Sin embargo, no cumplió las instrucciones otorgadas de forma verbal, en reuniones y correos electrónicos, por cuanto le fue enviado el memorando No. 2019IE32094 del 18/11/2019, en el que se le manifestó el incumplimiento de esta actividad, resaltando lo siguiente:

- *En la mayoría de las oportunidades, el funcionario carga a destiempo la información en el SIG. Lo cual se puede validar con la Oficina Asesora de Planeación. Como consecuencia, la Dependencia debió formular la Acción Correctiva No. 17-2018.*
- *A pesar de las solicitudes, a la fecha no ha realizado la corrección de la información cargada en el Aplicativo SIG en las casillas “Análisis” y “Usuario”.*
- *Por la falta de legalización de los abonos recibidos en la cuenta de ahorros No. 482800003865 de Davivienda (recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones) cuyo titular es la Dirección Distrital y la cual está a su cargo, la meta del indicador de Gestión se incumplió en los meses de agosto y septiembre de 2019. A raíz de esta situación, la Oficina Asesora de Planeación en la retroalimentación del Informe de Gestión del Tercer Trimestre de 2019, indicó vía correo electrónico del 15/11/2019 que la Oficina de Gestión de Ingresos debe formular una Acción Correctiva. (...)*

Frente a este requerimiento el investigado no realizó manifestación alguna. Lo que sí se evidenció del recaudo probatorio es el correo electrónico del 4 de septiembre de 2019, suscrito por Jefatura de la Oficina de Gestión de Ingresos, en el que se dijo lo siguiente:

“(...) Nuevamente cargaste con error el “análisis” dado que en la columna de nombre “Usuario” debe aparecer tu nombre y no los datos resaltados en color rojo. Esos datos debes informarlos en la columna de nombre “Análisis”. (...)

*Por lo anterior, solicito que con carácter urgente corrijas la información y nos informes tu gestión.
(...)*

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

De igual forma es necesario traer a colación el informe presentado ante la Oficina de Control Interno Disciplinario que dio inicio a la presente investigación, en el cual se manifestó que frente al deficiente cumplimiento de esta actividad por parte del señor JAIME WALTER SOTO GALLEGOS, fue necesario que la Oficina de Gestión de Ingresos formulara una acción correctiva al no alcanzar la meta fijada para el indicador de gestión correspondiente al tercer trimestre del año 2019, como se puede apreciar en el correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2019⁴⁵, que remitió la Jefe de esta dependencia.

Ante el incumplimiento del investigado frente a los plazos estipulados para el cumplimiento del indicador de gestión, se elaboró el memorando No. 2019IE32094 de fecha 18 de noviembre de 2019⁴⁶, dirigido al investigado, en el cual se manifestó lo siguiente:

“(...) Con respecto al Indicador de Gestión de nombre “Cuentas bancarias recaudadoras con ingresos legalizados hasta en 90 días” cargado en el Aplicativo SIG (Sistema Integrado de Gestión), le solicito realizar lo siguiente a más tardar el 29/11/2019:

- 1. Efectuar los ajustes requeridos en el ANÁLISIS de enero a septiembre de 2019 en el SIG, debido a que en la casilla “Usuario” solamente debe aparecer su nombre como responsable del cálculo del Indicador.*
- 2. Efectuar los ajustes requeridos en el ANÁLISIS de enero a septiembre de 2019 en el SIG, debido a que en la casilla “Análisis” las explicaciones mensuales cargadas no son del todo claras, están incompletas y/o no están acorde con todos los datos que se reflejan en los informes mensuales de conciliaciones bancarias otorgados por la Subdirección de Gestión Contable de Hacienda. Sobre este punto, se adjunta correo electrónico del 15/11/2019 recibido de la Oficina Asesora de Planeación, en el que se realizó retroalimentación del Informe de Gestión del III Trimestre de 2019 así: “...sin embargo a partir de junio nuevamente ha faltado profundizar en los análisis de los resultados, ya que en ellos se indica el porcentaje del resultado para el respectivo mes, el nombre del banco, número de la cuenta y valor de las partidas pendientes, sin precisar las causas que originan que queden cuentas pendientes por legalizar, las acciones adoptadas al respecto, o porque se presenta para varios meses la misma cuenta pendiente. De igual manera es necesario aclarar porque no coincide el número de cuentas pendientes en el cálculo y en los análisis, pues según las variables del indicador vienen quedando pendientes entre 3 o 4 cuentas sin legalizar, sin embargo en los análisis solo se hace alusión a la cuenta, la de Davivienda con número 482800003865”.*

Esta solicitud se realiza por este medio, debido a que la suscrita le ha solicitado en varias oportunidades efectuar los ajustes de manera verbal, a través de correo

⁴⁵ Folio electrónico No. 01, denominado: 01_INFORME 2019IE32418, página 84.

⁴⁶ Folio electrónico No. 01, denominado: 01_INFORME 2019IE32418, página 131.

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

electrónico y en reuniones de seguimiento, sin que a la fecha se haya obtenido un resultado satisfactorio. (...)" (Negrillas propias)

Frente a este requerimiento el señor JAIME WALTER SOTO GALLEGOS, no realizó gestión del mismo, tampoco lo respondió y mucho menos cumplió con el plazo estipulado, tal y como se observa en los diferentes correos electrónico enviados por su jefe inmediato de fechas 29 de abril de 2019, 30 de mayo de 2019, 27 de junio de 2019, 30 de julio de 2019, 29 de agosto de 2019, 1 de octubre de 2019 y 30 de octubre de 2019, en los cuales se reiteraba la función de alimentar el indicador de Gestión de la Oficina en el Aplicativo SIG.

De otra parte, se evidencia que las gestiones realizadas por el investigado presentaban inconsistencias las cuales fueron detectadas por su jefe inmediato quien lo requirió mediante correo electrónico del 4 de septiembre de 2019, con el objeto de lograr las correcciones a que hubiese lugar y el cumplimiento cabal de las funciones asignadas a éste, lo cual se encuentra en concordancia con el memorando No. 2019IE32094 de fecha 18 de noviembre de 2019, con asunto: "Solicitud de ajustes en el "Análisis" del Indicador de Gestión" lo cual evidencia que la función desarrollada por el aquí disciplinado era deficiente.

Aunado a lo anterior, en varias oportunidades el cargue de la información se efectuó en forma extemporánea tal y como consta en memorando No. 2019IE32094 del 18 de noviembre de 2019.

• Actividad No. 4, Política de Operación No. 5.11 del Procedimiento 14-P.02

Esta actividad corresponde a la legalización de ingresos recibidos en las cuentas bancarias de la Dirección Distrital de Tesorería en el marco del procedimiento 14-P.02 que rige a la Oficina de Gestión de Ingresos, como se puede evidenciar, así:

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETAZIA DE HACIENDA	TÍTULO: LEGALIZACIÓN DE INGRESOS RECIBIDOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA	CÓDIGO 14-P-02	VERSIÓN 19
PROCESO AL QUE PERTENECE: LEGALIZACIÓN DE INGRESOS RECIBIDOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA			VIGENTE A PARTIR DE 12 DE JUNIO DE 2019

La OGI llevará a cabo reuniones mensuales de seguimiento a los depósitos constituidos, con el fin de validar la gestión realizada por el funcionario a cargo y a su vez elaborará un informe con el detalle del avance y los depósitos pendientes de reclasificar. Este informe será remitido mensualmente a la SOF, a la OC y a la SGCH, para lo de su competencia.

5.11 Los Profesionales de la OGI responsables de aprobar diariamente las actas (ALE's, ACJ's y ATC's) en el Sistema OPGET o en el Sistema de Información Financiera de la DDT, deberán enviar diariamente un correo electrónico al Jefe de la OGI a más tardar a las 8:00 a.m. del día hábil siguiente al que fueron elaboradas, reportando aquellas que quedaron pendientes por aprobar con el detalle de la causa y adjuntando el reporte que genera el sistema.

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

El cumplimiento de esta actividad fue socializado a todos los funcionarios del Grupo de Gestión de Ingresos, mediante correo electrónico⁴⁷ en el que se impartieron las siguientes directrices:

*“(...) Teniendo en cuenta que son los funcionari@s encargados de revisar y legalizar de las actas (ALE's, ACJ's y ATC's) en OPGET, atentamente solicito su colaboración para que a partir de la fecha:
(...)*

- *CONTROL: Cada un@ me envíe un correo electrónico con la información de las actas (ALE's, ACJ's y ATC's) que quedaron pendientes por legalizar en OPGET del día hábil anterior, a más tardar a las 8:00 a.m. del día siguiente. Para esto deben:*

- ✓ Ingresar a OPGET.*
- ✓ Seguir la siguiente ruta: Tesorería/Estado Diario de Tesorería/ Consulta Documentos sin Legalizar/ Seleccionar fecha inicial y fecha final. Una vez generado el reporte, enviarme el pantallazo del mismo. Esto me permitirá verificar si se cumple con la legalización diaria de las actas. (...)"*

Después de verificado el cumplimiento, se evidenció que el hoy disciplinado no efectuó su función, razón por la cual mediante correo electrónico se le requirió solicitándole el cumplimiento de la actividad, así:

“(...) Apreciados, buenos días: De acuerdo con nuestra reunión del 14/06/2019, recuerdo el cumplimiento de este tema el cual está como “Política de Operación” en la nueva versión del Procedimiento 14-P.02 (Correo electrónico adjunto). Todo lo que establecen los documentos del Sistema de Gestión de Calidad (Caracterización del Proceso, Procedimiento 14-P.02, Instructivos y Formatos) es de obligatorio cumplimiento.

*Actualmente solo Diana Astrid está cumpliendo esta tarea. **Walter a cumplirla por favor.**
(...)” Subrayado y negrilla fuera de texto original.*

De conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, está demostrado que el hoy disciplinado SOTO GALLEGOS, no cumplió con la tarea de legalizar diariamente las actas y reportar a su jefe inmediato las que resultaren pendientes por legalizar en OPGET, motivo por el cual se incluye dicho incumplimiento en el informe contenido en el memorando No. 2019IE32418 del 20 de noviembre de 2019.

• Actividad No. 5, Retrasos en la entrega de información a su cargo

El señor JAIME WALTER SOTO GALLEGOS tenía a su cargo la entrega de información de la legalización de cuentas bancarias asignadas. De la revisión de la legalización de todas las cuentas, la Jefe de Grupo de Gestión de Ingresos, estableció que el investigado no realizó la legalización de un abono recibido en la

⁴⁷ Folio electrónico No. 01, denominado: 01_INFORME 2019IE32418, página 11-14

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

cuenta de ahorros No. 256-96371-1 del Banco de Occidente (Aportes subsidios Nuevo Esquema de Aseo) cuyo titular es la Dirección Distrital de Tesorería y que estaba a su cargo (correo electrónico del 24/10/2019). Esta información fue remitida en el informe que dio origen a la presente actuación.

Ahora bien, el Grupo de Gestión de Ingresos detectó el 23 de octubre de 2019 que en la cuenta de ahorros No. 256-96371-1 del Banco de Occidente (Aportes subsidios nuevo esquema de aseo), a cargo del señor SOTO GALLEGOS, había una suma pendiente por legalizar por valor de \$6.000 millones, razón por la cual se le solicitó mediante correo electrónico de la jefatura, correspondiente en esa misma fecha, lo siguiente:

De: Lida Patricia Pérez Rodríguez
Enviado el: miércoles, 23 de octubre de 2019 05:00 p.m.
Para: Jaime Walter Soto Gallego <jsoto@shd.gov.co>
Cc: José Alexander Pérez Ramírez <jperez@shd.gov.co>
Asunto: RV: OP DE APORTES SUBSIDIO NUEVO ESQUEMA DE ASEO
Importancia: Alta

Walter, buenas tardes:

Por favor elabora el ALE correspondiente con fecha 23/10/2019 y nos la envías a Alexander y a mí por correo electrónico. El tema es super urgente!

Mil gracias.

Cordial saludo,



LIDA PATRICIA PÉREZ RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Gestión de Ingresos
Dirección Distrital de Tesorería
Secretaría Distrital de Hacienda
Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C.
Teléfonos: 3385571 - 3385608 - 3385324
E-mail: lpperez@shd.gov.co

Nótese, que pese a que se le realizó el requerimiento por correo electrónico al investigado éste se abstuvo de dar cumplimiento a lo solicitado, razón por la que la Jefatura de la Oficina de Gestión de Ingresos tuvo que reasignar dicha tarea a la funcionaria DIANA ASTRID MONTAÑA ORTIZ, tal y como se observa en el siguiente correo electrónico:

De: Lida Patricia Pérez Rodríguez
Enviado el: jueves, 24 de octubre de 2019 07:41 a.m.
Para: Diana Astrid Montaña Ortiz
CC: Jaime Walter Soto Gallego
Asunto: RV: OP DE APORTES SUBSIDIO NUEVO ESQUEMA DE ASEO
Datos adjuntos: OP 329.pdf
Importancia: Alta

Diana Astrid, buenos días

Atentamente solicito tu colaboración con esta legalización con fecha 23/10/2019.

Qué pena molestarte, pero Walter no ha llegado a trabajar a la DDT, lo acabo de llamar y me dice que llega en 20 minutos. Este tema es urgente y no puedo esperar más tiempo, porque se requiere el ALE para poder realizar unos pagos con cargo a estos recursos y para no demorar la generación de los saldos en libros (Contabilizadora).

Por favor envíame por correo electrónico el ALE que elaboras, para informarle a las demás áreas de la DDT.

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

En conclusión y con fundamento en lo expuesto, este Despacho evidencia que el investigado no actuó con diligencia y omitió el cumplimiento puntual de la actividad descrita conforme al deber que le asistía como funcionario público en el cargo desempeñado, situación demostrada a través de las pruebas recaudadas en el presente proceso.

6. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS DESCARGOS, VERSIÓN LIBRE Y ALEGACIONES

Pese a que al investigado desde el inicio de la investigación se le notificó en debida forma todas las actuaciones del proceso disciplinario, así como al abogado que le fue designado de manera oficiosa para proteger sus derechos al debido proceso y a la legítima defensa, en el presente proceso no se realizó manifestación alguna como descargos, versión libre o alegatos de conclusión, concluyendo así que no se realizará análisis alguno en el presente capítulo.

7. FUNDAMENTACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA FALTA

CARGO PRIMERO

En el pliego de cargos, la OCDI dio aplicación a los criterios previstos en el artículo 67 del Código General Disciplinario, el cual señala:

ARTÍCULO 67. FALTAS GRAVES Y LEVES. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima. La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 47 de este código.”.

Norma que, para la época de los hechos, se encontraba recogida en similares términos por el artículo 50 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único.

Disposición que debe interpretarse en concordancia con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, en donde se recogen los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria, en los mismos términos en que los consagraba el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, vigente para la época de los hechos.

Los criterios que se establecieron en el pliego de cargos para calificar la falta disciplinaria como GRAVE, se comparten en el presente fallo en cuanto se está de acuerdo con la calificación de la falta teniendo en cuenta lo siguientes:

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

El grado de culpabilidad

La fase de instrucción en su momento determinó que en el presente caso el disciplinado conocía de la ilicitud de su conducta y persistió en la misma, por tal razón se estimó en forma provisional la falta como grave a título de dolo, posición que comparte este despacho teniendo en cuenta que como se evidenció en la valoración de las pruebas, el investigado conocía cuál era su horario de trabajo, no obstante optó en reiteradas ocasiones por incumplirlo sin que mediara justificación alguna.

Esto aunado al hecho de que su jefe inmediato a través de diferentes medios (reuniones, correos electrónicos y memorandos) cominó al señor JAIME WALTER SOTO GALLEGO, a cumplir con su deber mencionado en el párrafo anterior, pero éste no mostró mejora alguna frente a los requerimientos y por el contrario decidió a *motu proprio* hacer caso omiso a los mismos sin consideración alguna a las consecuencias derivadas de su actuar.

El grado de perturbación del servicio

Al respecto, es preciso mencionar que este criterio se constituye en una herramienta para medir el nivel del impacto o afectación que haya tenido la falta disciplinaria en la prestación del servicio público, la cual puede llegar a ser considerada como de alta, mediana o baja intensidad. En el caso analizado, tenemos que en fase de instrucción se determinó el impacto negativo como de mediana intensidad, bajo el fundamento que el incumplimiento del horario de trabajo tuvo la potencialidad de afectar el cumplimiento oportuno de las funciones a cargo del hoy disciplinado, generando retrasos en las actividades y obstaculizando el normal funcionamiento y cumplimiento de algunas labores propias de la Oficina de Gestión de Ingresos de la Tesorería Distrital, afirmación que comparte este despacho por encontrarse soportada en las pruebas recaudadas en el plenario.

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente estipulados se evidencia que la falta disciplinaria es GRAVE, de conformidad con el artículo 47 de la ley Ley 1952 de 2019 modificada por el artículo 8 de la ley 2094 de 2021.

CARGO SEGUNDO

En el pliego de cargos, la OCDI dio aplicación a los criterios previstos en el artículo 67 del Código General Disciplinario que señala:

“ARTÍCULO 67. FALTAS GRAVES Y LEVES. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima. La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 47 de este código.”

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

Norma que, para la época de los hechos, se encontraba recogida en similares términos por el artículo 50 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único.

Disposición que debe interpretarse en concordancia con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, en donde se recogen los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria, en los mismos términos en que los consagraba el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, vigente para la época de los hechos.

Los criterios que se establecieron en el pliego de cargos para calificar la falta disciplinaria como GRAVE, se comparten en el presente fallo en cuanto se está de acuerdo con la calificación de la falta teniendo en cuenta los siguientes criterios:

El grado de culpabilidad

La fase de instrucción en su momento determinó que en el presente caso el disciplinado conocía de la ilicitud de su conducta y persistió en la misma, por tal razón se estimó en forma provisional la falta como grave a título de dolo, posición que comparte este despacho teniendo en cuenta que como se evidenció en la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, el señor WALTER SOTO GALLEGOS quebrantó su deber de cumplir con diligencia y eficiencia las funciones encomendadas, e incurrió en la prohibición de retardar, y, en algunas oportunidades omitir, el trámite de los asuntos a su cargo, para el lapso comprendido entre el 12 de junio y el 29 de noviembre de 2019 cuando se desempeñó como Profesional Especializado, Código 222, Grado 21 en la Oficina de Gestión de Ingresos de la Tesorería Distrital.

Aunado al hecho de que su jefe inmediato a través de diferentes medios (reuniones, correos electrónicos y memorandos) conminó al señor JAIME WALTER SOTO GALLEGOS, a cumplir con su deber mencionado en el párrafo anterior, pero éste no mostró mejora alguna frente a los requerimientos y por el contrario decidió a *motu proprio* hacer caso omiso a los mismos sin consideración alguna a las consecuencias derivadas de su actuar.

El grado de perturbación del servicio

Al respecto, es preciso mencionar que este criterio se constituye en una herramienta para medir el nivel del impacto o afectación que haya tenido la falta disciplinaria en la prestación del servicio público, la cual puede llegar a ser considerada como de alta, mediana o baja intensidad. En el caso analizado, tenemos que en fase de instrucción se determinó el impacto negativo como de alta intensidad. Ello por cuanto el actuar irregular del investigado, interfirió en forma negativa en el normal funcionamiento de las actividades a cargo de Oficina de Gestión de Ingresos, en donde el incumplimiento dio lugar, entre otras consecuencias, a la reasignación de tareas a otros servidores de la dependencia, como ocurrió con la cuenta de ahorros No. 256-96371-1 del Banco de Occidente (Aportes subsidios nuevo esquema de aseo) y afectó incluso a otras entidades como resulta ser el caso de la Secretaría Distrital de Movilidad en cuanto a la legalización de multas y comparendos de tránsito, sin que se evidencie en el proceso justificación alguna.

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado

Este despacho, al realizar un análisis objetivo de los hechos, concluye que la conducta atribuida al señor JAIME WALTER SOTO GALLEGOS generó un perjuicio directo a la adecuada prestación del servicio público a cargo de la Oficina de Gestión de Ingresos. Lo anterior, en tanto su omisión en la gestión de las actividades asignadas impidió que, durante la vigencia 2019, la dependencia alcanzara en su totalidad los objetivos establecidos en el Plan de Sostenibilidad Contable.

Esta situación fue expresamente señalada en el numeral 4º del Memorando No. 2021IE018353O1 del 20 de septiembre de 2021, suscrito por la Jefatura de la Oficina, en el que se evidencia el incumplimiento de las funciones a cargo del investigado.

Adicionalmente, se verificó que la falta de legalización oportuna de los recursos recibidos en la cuenta bancaria institucional, mediante el Aplicativo Financiero OPGET, conllevó a que, durante la revisión realizada por la Contraloría de Bogotá, se detectaran partidas pendientes de gestión y legalización. Esta omisión dio lugar a la necesidad de establecer un Plan de Mejoramiento por parte de la entidad, situación que también fue destacada en el contenido del memorando previamente citado.

Naturaleza esencial del servicio

La naturaleza esencial del servicio hace referencia al objeto misional de la entidad pública responsable de su prestación, el cual constituye el marco dentro del cual debe evaluarse la conducta del servidor público que presuntamente incurrió en una infracción al deber funcional.

En ese sentido, es pertinente destacar que la función principal de la Oficina de Gestión de Ingresos, conforme a lo establecido en la Resolución No. SDH-000101 del 15 de abril de 2015 “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la Planta de Cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda*”, está orientada a:

“(...) II. ÁREA FUNCIONAL: Oficina de Gestión de Ingresos III. PROPÓSITO PRINCIPAL. Desempeñar las actividades relacionadas con el recaudo, registro y legalización de ingresos, así como su control, aplicando los conocimientos de su especialización y/o formación profesional, de acuerdo con las políticas y lineamientos de la Subdirección de Operación Financiera y la normativa vigente para garantizar la oportunidad y efectividad de los procesos de la Oficina de Gestión de Ingresos.”

La función que incumplió el investigado se enmarca dentro del propósito misional de la Secretaría Distrital de Hacienda, entidad encargada de gestionar los recursos públicos y garantizar su distribución eficiente entre los diferentes sectores de la Administración Distrital. Esta labor es esencial para la ejecución del Plan de Desarrollo, instrumento de planeación mediante el cual se materializan las políticas públicas y se atienden las necesidades de la ciudadanía.

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

En este contexto, el cumplimiento de las funciones asignadas a cada servidor público no solo es un deber legal, sino también un compromiso con la correcta prestación del servicio y la garantía de los fines del Estado. Por lo tanto, el incumplimiento por parte del señor JAIME WALTER SOTO GALLEGOS de las tareas a su cargo no puede considerarse una simple omisión administrativa, sino una conducta que afecta directamente el objeto esencial del servicio, al comprometer el cumplimiento de metas institucionales fundamentales.

Atendiendo los criterios establecidos por el legislador para calificar la gravedad de las faltas disciplinarias, en especial la naturaleza del servicio afectado, el grado de perturbación al funcionamiento de la entidad, y la incidencia del comportamiento en el cumplimiento de los fines estatales, resulta procedente calificar la conducta como una falta GRAVE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 8 de la Ley 2094 de 2021.

8. ANÁLISIS DE LA ILCITUD DEL COMPORTAMIENTO

Demostrada la existencia de los hechos y la vulneración de los deberes imputados, corresponde examinar si es posible predicar la ilicitud sustancial de los mismos.

En cuanto a la ilicitud sustancial, no debe perderse de vista que el derecho disciplinario protege en términos generales el correcto desempeño de la función pública, la cual está dada por la imposición de deberes funcionales a los servidores públicos, de acuerdo con la función que cumple al servicio del Estado.

Es preciso entonces traer a colación lo dispuesto en el artículo 5º del Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, vigente para la época, en el cual se establecía lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. ILCITUD SUSTANCIAL. *La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.”*

Lo anterior está recogido actualmente en el artículo 9º de la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 9º. ILCITUD SUSTANCIAL. *La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.”*

Por su parte, el artículo 22 de la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único vigente para el momento de los hechos, disponía:

“ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. *El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y*

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.”

El anterior concepto se encuentra actualmente en el artículo 23º de la Ley 1952 de 2019, así:

“ARTÍCULO 23. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.”

Teniendo como premisa lo anterior, procede el despacho a hacer el análisis frente a los cargos imputados así:

CARGO PRIMERO

La etapa de instrucción al momento de determinar la ilicitud sustancial contempló el incumplimiento del artículo 22 de la ley 734 de 2002, congruente con el artículo 23 de la ley 1952 de 2019, que estipula la GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, bajo el fundamento que quienes desempeñan funciones públicas están en la obligación de ejercer su cargo, empleo o función dentro del marco de sus competencias y atribuciones, observando de manera íntegra los principios establecidos en la Constitución y las leyes, y, por encima de todo, orientando su actuar al servicio del interés general y a la realización de los fines esenciales del Estado.

En virtud de la norma transgredida por el investigado, la Oficina de Control Disciplinario Interno determinó que el deber funcional, como pilar de la función pública, fue incumplido por el servidor SOTO GALLEG. En este sentido, el horario laboral previsto en el artículo 1º del Decreto Distrital 086 del 16 de febrero de 2016 establecía que el servidor debía presentarse en su sitio de trabajo de lunes a viernes a las 7:00 a.m. No obstante, se evidenció que de manera reiterada y sistemática incumplió con dicha obligación durante el período objeto de análisis, conducta que se aparta objetivamente del principio de moralidad que rige la función pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, del análisis de las pruebas presentadas, este Despacho está de acuerdo con la ilicitud sustancial determinada en el pliego de cargos por cuanto se demostró la afectación sustancial al deber funcional transgredido, sin justificación alguna, resaltando que el aquí disciplinado no aportó pruebas, justificaciones o argumentos jurídicos válidos a partir de los cuales pueda evidenciarse que se encontraba inmerso en circunstancia alguna que configurara causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria.

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

En consecuencia, dentro del presente trámite disciplinario ha quedado demostrado que el servidor investigado transgredió la garantía que sustenta el adecuado ejercicio de la función pública, la cual orienta el comportamiento de quienes desempeñan cargos públicos. Dicha conducta resulta objetivamente reprochable, en la medida en que desconoce los deberes propios del cargo, y por tanto, genera responsabilidad disciplinaria en los términos del ordenamiento jurídico vigente.

CARGO SEGUNDO

La etapa de instrucción al momento de determinar la ilicitud sustancial contempló el incumplimiento del artículo 22 de la ley 734 de 2002, congruente con el artículo 23 de la ley 1952 de 2019, que estipula la **GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, bajo el fundamento que quienes desempeñan funciones públicas están en la obligación de ejercer su cargo, empleo o función dentro del marco de sus competencias y atribuciones, observando de manera íntegra los principios establecidos en la Constitución y las leyes, y, por encima de todo, orientando su actuar al servicio del interés general y a la realización de los fines esenciales del Estado.

El investigado tiene la obligación de cumplir diligentemente con las actividades propias de su cargo, previstas en su manual de funciones y asignadas oportunamente por su Jefe inmediata, salvo que mediara justa causa para su incumplimiento pero en el proceso no presentó pruebas, justificación o argumentación jurídica que así lo determinara. Lo que se demostró en el proceso, es que de manera reiterada omitió su deber durante el lapso investigado, circunstancia que se contrapone objetivamente a los principios de moralidad, eficacia y celeridad que deben guiar la función pública según el artículo 209 de la Constitución Política y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los numerales 5, 11 y 13 del citado artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, los cuales establecen:

“(...) 5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas. (...)”

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

En atención a lo expuesto, este Despacho acoge el análisis efectuado por la Oficina de Control Disciplinario Interno en relación con las normas y principios invocados como sustento de la ilicitud sustancial, en tanto se advierte una afectación al deber funcional asignado al disciplinado, evidenciada en el reiterado y constante incumplimiento de las funciones encomendadas, según ha sido expuesto anteriormente. Dicha conducta carece de justificación legal o fáctica que permita exonerarla, lo que configura su ilicitud y la hace incompatible con los principios que rigen la función pública.

9. EL ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

CARGO PRIMERO

En el pliego de cargos, la OCDI dio aplicación a los conceptos previstos en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, que disponía:

“ARTÍCULO 13. CULPABILIDAD. *En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.”*

Concepto que actualmente se encuentra recogido en el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, así:

“ARTÍCULO 10. CULPABILIDAD. *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.”*

Dichos conceptos, fueron tenidos en cuenta en el presente asunto, para calificar la falta disciplinaria analizada como DOLOSA.

En relación con la calificación jurídica de la conducta, este Despacho concuerda con el análisis efectuado en la etapa de instrucción y considera que los hechos protagonizados por el investigado se enmarcan dentro de las faltas disciplinarias previstas en el ordenamiento legal vigente. Los elementos probatorios obrantes en el expediente evidencian que el señor JAIME WALTER SOTO GALLEGOS omitió, de manera consciente y voluntaria, su deber funcional de cumplir rigurosamente con el horario laboral establecido para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Las pruebas recaudadas en el curso del proceso dan cuenta de que el investigado tenía pleno conocimiento del horario en el que debía presentarse en su lugar de trabajo para dar inicio a sus labores. A ello se suman los múltiples requerimientos realizados por su superior jerárquico, quien, mediante diversos correos electrónicos, le recordó y exigió el cumplimiento puntual de dicha obligación. No obstante, el servidor, de forma deliberada y persistente, optó por desconocer el cumplimiento cabal y oportuno del citado deber, a pesar de que le era posible adoptar las medidas necesarias para ajustarse a lo dispuesto, configurando así una conducta omisiva que contraviene sus deberes funcionales.

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

Aunado a lo anterior, el investigado no presentó argumento alguno que justificara su actuación frente al no cumplimiento del horario de trabajo, a pesar de contar con todas las herramientas y garantías durante el proceso para aportar pruebas y argumentaciones que le permitieran desvirtuar los hechos, diferentes a las pruebas obrantes en el proceso que dan cuenta de la ocurrencia de los mismos y su responsabilidad al respecto, por lo que para el despacho el actuar del aquí disciplinado es doloso tal y como se determinó provisionalmente por la OCDI.

CARGO SEGUNDO

En el pliego de cargos, la OCDI dio aplicación a los conceptos previstos en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos y que se encuentra en concordancia con el actual artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario mencionado anteriormente.

En el pliego de cargos se estableció que la responsabilidad subjetiva atribuida al investigado JAIME WALTER SOTO GALLEGOS corresponde a la modalidad de dolo, en atención a que, conforme a los elementos probatorios obrantes en el expediente, la conducta ampliamente descrita a lo largo de esta decisión revela la concurrencia de los componentes que caracterizan dicha forma de culpabilidad: el elemento cognoscitivo y el elemento volitivo.

El primero hace referencia al conocimiento por parte del disciplinado de todos los elementos constitutivos del tipo objetivo, mientras que el segundo implica la voluntad dirigida a la realización de la conducta reprochable, lo que supone no solo conocimiento del hecho, sino además la intención deliberada de llevarlo a cabo.

Una vez verificada la culpabilidad a partir de la valoración probatoria obrante en el expediente se ratifica de manera razonable que la conducta desplegada por el señor JAIME WALTER SOTO GALLEGOS, se enmarca dentro de una actuación dolosa, por lo cual se reitera que la imputación se realiza a título de dolo en forma definitiva.

10. RAZONES DE LA SANCIÓN

Según lo dispone el artículo 16 de la ley 734 de 2002 vigente para la época de los hechos, el cual se encuentra en concordancia con el actual artículo 5 de la Ley 1952 de 2019, la sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

De conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 734 de 2002 vigente para la época de los hechos, hoy artículo 160 de la Ley 1952 de 2019, para emitir fallo sancionatorio es necesario contar con pruebas que conduzcan a la certeza de la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

disciplinado, tal y como está acreditado en el presente caso, y que no exista causales de exclusión de la misma.

Frente al cargo primero, tenemos que en el marco del proceso disciplinario, se comprobó que el señor JAIME WALTER SOTO GALLEGOS incurrió reiteradamente en el incumplimiento de su jornada laboral al ingresar tarde en múltiples ocasiones. A pesar de ello, el investigado no mostró voluntad de corregir su conducta ni aportó prueba, ni siquiera sumaria, que justificara sus retrasos o explicara su proceder. En consecuencia, el incumplimiento quedó plenamente acreditado.

Si bien en todas las etapas del proceso se respetaron de manera plena los derechos de defensa y contradicción, tanto el investigado como su defensor optaron por guardar silencio frente a los hechos que se le reprochan. A lo largo del trámite, no se presentó ningún elemento de convicción ni siquiera de carácter sumario o indicario que permitiera inferir una causa legítima, ya fuera médica, administrativa o personal, que justificara los reiterados ingresos tardíos del servidor público. Del mismo modo, no se evidenció ningún esfuerzo por parte del disciplinado para acreditar una intención real de corregir su conducta o de mejorar su compromiso con el cumplimiento de sus deberes.

Esta actitud pasiva, que refleja una notoria falta de diligencia en el ejercicio del derecho de defensa, dejó al operador disciplinario sin respuesta por parte del investigado o su defensor que desvirtuara lo demostrado a lo largo del proceso. En consecuencia, las pruebas recaudadas, valoradas en su conjunto y conforme a los principios de la sana crítica, resultan suficientes para tener por acreditado el comportamiento infractor y su reiteración en el tiempo.

Así las cosas, resulta plenamente acreditado que el señor JAIME WALTER SOTO GALLEGOS incurrió en un incumplimiento reiterado de su jornada laboral. Este comportamiento no solo quedó probado, sino que además revela una falta de compromiso con el cumplimiento de las funciones asignadas y con el deber de mantener una conducta adecuada en el ejercicio del servicio público.

Frente al cargo segundo, es preciso indicar que se encuentra demostrado, que el señor JAIME WALTER SOTO GALLEGOS, tuvo conocimiento oportuno de cuáles eran las actividades que en cumplimiento de sus funciones le habían sido encomendadas por la Jefe de la Oficina de Gestión de Ingresos, y, los términos con los que contaba para tramitarlas de manera adecuada, además de las consecuencias que acarrearía su incumplimiento de cara al funcionamiento de su dependencia.

A pesar de los múltiples requerimientos efectuados por su entonces superior jerárquico, en los que se le instaba de manera insistente y por diversos medios al cumplimiento oportuno y adecuado de las funciones propias de su cargo incluyendo la fijación expresa de plazos para su ejecución, el señor JAIME WALTER SOTO GALLEGOS incurrió en un comportamiento omisivo reiterado y sistemático, caracterizado por su silencio ante las instrucciones recibidas y su negativa tácita a ejecutar las actividades que le fueron encomendadas. Incluso, en los casos en los que atendió tales obligaciones, lo hizo de forma tardía e inadecuada, a pesar de haber contado con plazos adicionales para su cumplimiento.

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

Adicionalmente, quedó plenamente acreditado el desinterés demostrado por el investigado frente a requerimientos urgentes relacionados con la administración de la cuenta de ahorros No. 256-96371-1 del Banco de Occidente (correspondiente a los Aportes de Subsidios del Nuevo Esquema de Aseo), cuya titularidad corresponde a la Dirección Distrital de Tesorería y que se encontraba bajo su responsabilidad funcional. En ese contexto, se le solicitó de manera prioritaria adelantar el procedimiento de legalización de la citada cuenta por un valor de seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000), así como la elaboración del respectivo "ALE". No obstante, ante su inacción, fue necesario asignar dicha tarea a otro funcionario para garantizar su ejecución, en razón a que el disciplinado incumplió de manera injustificada con dicha obligación.

Finalmente, se acreditó dentro del presente proceso que, para la época de los hechos, el señor SOTO GALLEGOS contaba con más de veintidós (22) años de experiencia al servicio de la entidad y contaba con formación profesional universitaria, circunstancias que permiten establecer que era plenamente consciente de las funciones a su cargo y de las consecuencias derivadas de su incumplimiento. En tal sentido, se esperaba de él un desempeño acorde con su trayectoria y nivel de responsabilidad. Sin embargo, no solo omitió el cumplimiento de sus deberes, sino que tampoco puso en conocimiento de su jefe inmediato posibles dificultades que le hubiesen impedido atender oportunamente las funciones asignadas, con lo cual se habría podido gestionar una solución institucional adecuada para evitar la afectación del servicio.

11. EXPOSICIÓN FUNDAMENTADA DE LOS CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta que el numeral 4º del artículo 48 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 9 de la Ley 2094 de 2021, establece de manera taxativa, que para el caso bajo estudio el servidor público está sometido a la suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas o su equivalente en salarios cuando no sea posible hacer efectiva la suspensión.

En el caso concreto, se encuentra debidamente acreditada la comisión de dos faltas disciplinarias autónomas por parte del señor JAIME WALTER SOTO GALLEGOS, en su calidad de Profesional Especializado Código 222 Grado 21, adscrito a la Oficina de Gestión de Ingresos de la Secretaría Distrital de Hacienda:

1. El incumplimiento reiterado del horario laboral, establecido en el Decreto Distrital 086 de 2016.
2. El incumplimiento de funciones propias del cargo, consistentes en la omisión de actividades relacionadas con el plan de mejoramiento, plan de sostenibilidad contable, indicadores de gestión, políticas de operación y entrega de información.

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

Ambas faltas fueron calificadas como graves y cometidas con dolo, en tanto el investigado tenía pleno conocimiento de sus deberes, fue requerido de forma verbal y escrita por su superior jerárquica, y aun así persistió de manera consciente en su comportamiento irregular.

En aplicación del artículo 51 del Código General Disciplinario, esta pluralidad de faltas no implica una acumulación de sanciones, pero sí exige que la sanción única se gradúe en proporción al mayor reproche disciplinario, derivado del conjunto de conductas y su impacto en el servicio público.

Desde el punto de vista subjetivo, se establece que el actuar del investigado fue doloso, conforme a lo previsto en el artículo 28 ibidem, dado que no solo conocía la exigencia funcional, sino que reiteradamente optó por incumplirla, a pesar de los requerimientos formales que le fueron formulados.

El análisis probatorio evidencia una afectación funcional significativa: incumplimiento de metas del área, retraso en actividades de control, compromisos no cumplidos frente a planes institucionales, lo cual comprometió la eficiencia del servicio público.

No se identifican circunstancias agravantes, pero sí se aprecia la ausencia de antecedentes disciplinarios como circunstancia atenuante, conforme al literal a del artículo 50 de la Ley 1952 de 2019 que veremos más adelante.

Con fundamento en el artículo 50 de la misma norma, el cual fue modificado por el artículo 11 de la Ley 2094 de 2021, el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijará teniendo en cuenta criterios atenuantes y agravantes, de los cuales se tendrán en cuenta para graduar la sanción los siguientes:

La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Atenuantes:

- a) *La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.*
- b) *La confesión de la falta o la aceptación de cargos.*
- c) *Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado, y*
- d) *Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.*

2. Agravantes:

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

- a) *Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.*
- b) *Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero:*
- c) *El grave daño social de la conducta;*
- d) *La afectación a derechos fundamentales;*
- e) *El conocimiento de la ilicitud;*
- f) *Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad;*
- g) *Ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero;*
- h) *La naturaleza de los perjuicios causados.*

(subrayo y fuera del texto)

Teniendo en cuenta los criterios anteriores para graduar la sanción y con fundamento en los principios de proporcionalidad y razonabilidad este despacho procederá a dosificarla, siendo preciso traer a colación la noción de los mismos vía jurisprudencial, así:

El principio de proporcionalidad ha sido desarrollado por el Consejo de Estado⁴⁸ de la siguiente manera:

[...]

Adicionalmente, “(...) El concepto de proporcionalidad nace íntimamente vinculado al de culpabilidad. En la actualidad, en el Derecho Sancionador Administrativo, culpabilidad y proporcionalidad continúan estrechamente unidas. La reacción punitiva ha de ser proporcionada al ilícito, por ello, en el momento de la individualización de la sanción, la culpabilidad se constituye en un límite que impide que la gravedad de la sanción supere la del hecho cometido; siendo, por tanto, función primordial de la culpabilidad limitar la responsabilidad. No es posible, aduciendo razones de prevención general, imponer una sanción mayor a la que correspondería a las circunstancias del hecho, buscando de ese modo un efecto ejemplificador frente al conjunto de la sociedad: tanto el principio de

⁴⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 20 de marzo de 2014. Expediente 11001-03-25-000-2012-00902-00(2746-12). C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E),

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

culpabilidad como el de proporcionalidad, lo impiden.

El principio de dolo o culpa, nos permite distinguir diversos grados de culpabilidad en la comisión de la infracción, los cuales deben ser considerados por el órgano administrativo competente en el momento de individualizar la sanción. De este modo, el principio de culpabilidad coadyuva a la correcta aplicación del principio de proporcionalidad, pues permite una mayor adecuación entre la gravedad de la sanción y la del hecho cometido.

Una sanción proporcionada exigiría, por tanto, la previa consideración de si el ilícito ha sido cometido a título de dolo o culpa, así como del grado en que estos elementos han concurrido. Es notorio que el principio de proporcionalidad impide que por la comisión imprudente de una infracción, se imponga la sanción en su grado máximo (...) pues ese límite máximo correspondería a la comisión dolosa”.

(Negrillas y subrayas originales)

Bajo tales condiciones, y en aplicación del principio de proporcionalidad, se estima ajustado imponer una sanción intermedia dentro del rango legal, que refleje adecuadamente:

La faltas disciplinarias cometidas.

El dolo reiterado.

El impacto funcional negativo, y

La ausencia de antecedentes.

Por tanto, este Despacho impone al señor JAIME WALTER SOTO GALLEGOS la sanción disciplinaria consistente en:

SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR SEIS (6) MESES SIN DERECHO A REMUNERACIÓN, E INHABILIDAD ESPECIAL POR IGUAL TÉRMINO PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS.

Esta sanción cumple con los fines correctivos, preventivos y ejemplarizantes del derecho disciplinario, en tanto afirma el principio de legalidad, reafirma el deber funcional del servidor público y garantiza la prevalencia del interés general en el ejercicio de la función administrativa.

10.2. Recurso:

Teniendo en cuenta que contra la presente decisión procede el recurso de apelación y que, los artículos

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

111, 112 y 115 de la Ley 734 de 2002, establecen un término de tres días para que se interponga y sustente el mismo, esta Dirección aplicará el pronunciamiento emitido por la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos⁴⁹:

“(...) En virtud del principio de favorabilidad, en lo que tiene que ver con el término para interponer y sustentar el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, se aplicará lo previsto en el artículo 225 G de la ley 1952 de 2019, adicionado por el artículo 46 de la ley 2094 de 2021. (...)”

En consecuencia, se concederá el término establecido en el artículo 225 G del Código General Disciplinario, para que los sujetos procesales si así lo consideran puedan interponer el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la directora jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda,

RESUELVE

Artículo 1: DECLARAR PROBADAS Y NO DESVIRTUADAS las conductas atribuidas al servidor público **JAIME WALTER SOTO GALLEG**o, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.360.979, quien para la época de los hechos se desempeñaba en el cargo de Profesional Especializado, Código 222 Grado 21, en la Oficina de Gestión de Ingresos de la Tesorería Distrital y en consecuencia, DECLARARLO DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE, de la comisión en CONCURSO HETEROGRÉNEO de DOS (2) FALTAS DISCIPLINARIAS calificadas como GRAVES, imputadas ambas a título de DOLO, de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo lugar descritas en esta decisión.

Artículo 2º: IMPONER al servidor público **JAIME WALTER SOTO GALLEG**o, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.360.979, la sanción de **SUSPENSIÓN** por el **TÉRMINO DE SEIS (6) MESES**, por los motivos expresados en esta decisión.

Artículo 3º: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los sujetos procesales (artículos 121, 122 de la Ley 1952 de 2019), en caso de no ser posible, la notificación se surtirá por Edicto (artículo 127 del CGD).

Artículo 4º: COMUNICAR una vez se encuentre en firme la presente decisión, a la Personería de Bogotá y a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 456 de 2017 de la PGN.

⁴⁹ Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1. Fallo de primera instancia del 10 de agosto de 2022, radicado IUS-2016-369973/IUC-D-2016-812-894143



RESOLUCION No. DJU-000023
07 DE JULIO DE 2025

Pág. 33 de 33

Continuación Fallo de Primera Instancia. Expediente 187-2019

Artículo 5º: Contra este proveído procede recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 225G del Código General Disciplinario.

Artículo 6º: Agotados los trámites procesales y administrativos que pongan fin al presente proceso disciplinario, remítase a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA GOMEZ Firmado digitalmente por
MARTINEZ MARCELA GOMEZ MARTINEZ
Fecha: 2025.07.06 22:22:26
-05'00'

MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ
Directora Jurídica

Proyectado por:	Luis Fernando Rivera Rojas	Profesional Especializado SJH	Luis Fernando Rivera Firmado digitalmente por Luis Rojas Fernando Rivera Rojas Fecha: 2025.07.01 18:19:29 -05'00'
Revisado por:	Ma Fernanda Rey Camacho	Contratista SJH	MARIA FERNANDA Firmado digitalmente por MARIA REY CAMACHO Rey Camacho Fecha: 2025.07.01 18:04:01 -05'00'
Revisado por.	Pedro Andrés Cuéllar Trujillo	Subdirector Jurídico de Hacienda	PEDRO ANDRES CUELLAR TRUJILLO Firmado digitalmente por PEDRO ANDRES CUELLAR TRUJILLO Fecha: 2025.07.02 10:50:10 -05'00'